



CONVENCION CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0059

NÚMERO

2023

AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 13/12/23

AUTOR/AUTORES: Dra. Santangelo Carrizo, Silvina.-

ASUNTO: Eleva informe, remitido a la Comisión de Derechos Humanos, sobre
"Libertad de Conciencia Cívica" el cual propone reformar el Artículo 13º -
Limites de la Libertad y el Artículo 32º -Libertad de Prensa.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA
DERECHOS HUMANOS	14/12/23		

NORMA:

Nº:

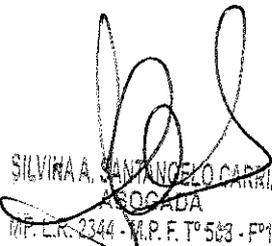
La Rioja, 13 de Diciembre de 2023

**A LA PRESIDENTA DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA
HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA
Lic. SHIRLEY DEL LUJAN PESCE**

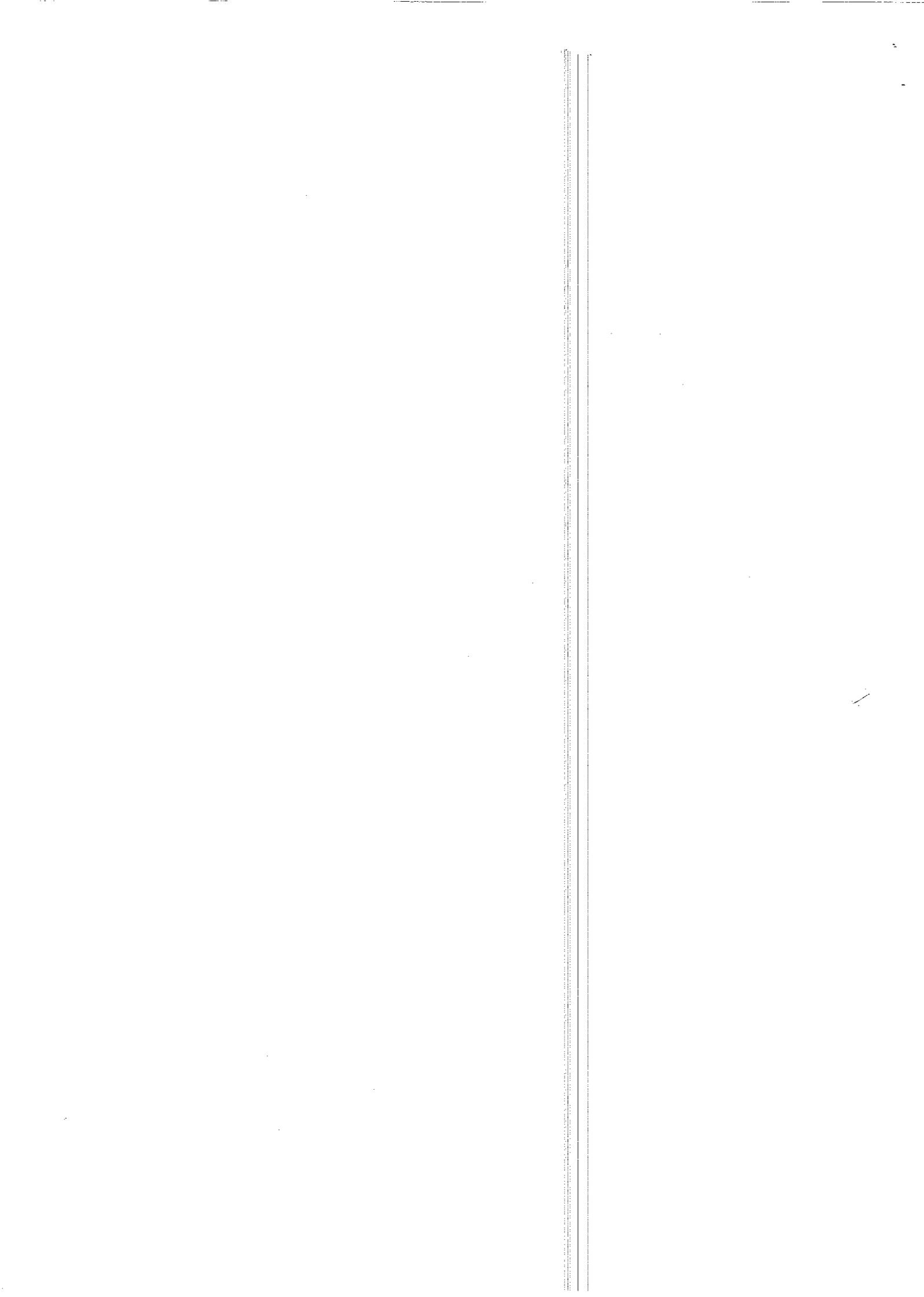
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a miembros de la Comisión de Derechos Humanos, a efectos de remitir Informe en carácter de Asesora Especializada, sobre el proyecto de Ley expedido para mi observación "LIBERTAD DE CONCIENCIA CIVICA". El mismo propone abordar la reforma del Artículo 13° **LÍMITES DE LA LIBERTAD** y Artículo 32° **LIBERTAD DE PRENSA** respectivamente, en el marco de la "Adhesión y Propuesta para el debate en sesión, sobre la necesidad de la Reforma Constitucional convocada por el Gobernador de la Provincia", de autoría del Abogado, Rubén Ricardo Ávila.

A disposición para explayarme respecto a lo que considere pertinente, le saludo respetuosa y cordialmente.


SILVANA A. SANTANGELO CARRIZO
ABOGADA
IMP. L.R. 2344 - M.P. F. T° 503 - F° 138

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
REVISADO POR: 13 DEC 2023
DEL AÑO DOS MIL: 2023
PRESENTADO POR: X Shirley Haefliger
TELEFONO: 3004301272

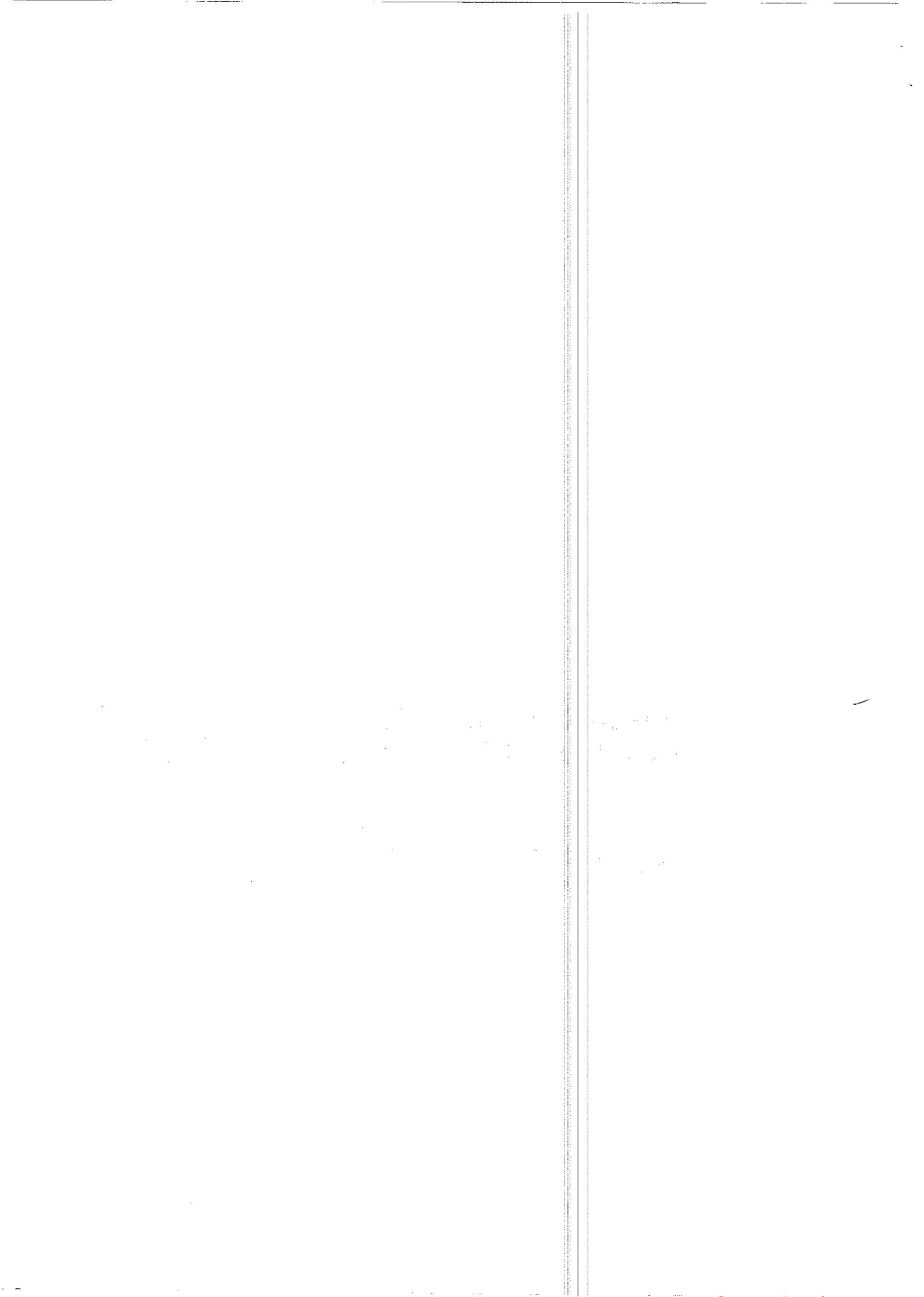


INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY LIBERTAD DE CONCIENCIA CÍVICA

**COMISION DE DERECHOS HUMANOS
HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE
LA PROVINCIA DE LA RIOJA**



SILVINA A. SANTANGELO CARRIZO
ABOGADA
M.P. L.R. 2344 - M.P. F. Tº 508 - Fº 138



CONTENIDOS

Informe sobre Proyecto de Ley	2
Proyecto de Ley: LIBERTAD DE CONCIENCIA CÍVICA	2
Introducción:	2
ANTECEDENTES	2
OBJETO DEL PROYECTO	2
CONTENIDOS	3
PROYECTO DE REFORMA ARTÍCULO 13°	3
DOSSIER DEL PROYECTO	3
POYECTO DE REFORMA ARTICULO 32°	5
DOSSIER DEL PROYECTO	5
Primer párrafo:	6
Buena fe pública:.....	6
Buena fe pública ciudadana:.....	6
Segundo párrafo	7
Tercer párrafo.....	7
Cuarto párrafo.....	8
Quinto párrafo	9

INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY: LIBERTAD DE CONCIENCIA CÍVICA

INTRODUCCIÓN:

El presente informe tiene como objeto brindar una visión integral y fundamentada de la presentación “*Adhesión y Propuesta para el debate sobre la necesidad de la Reforma Constitucional convocada por el Gobernador de la Provincia*” remitida por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos Sra. Shirley Pesce, para mi análisis en carácter de Asesora de los honorables miembros de la Convención Constituyente para la reforma parcial de la Constitución de la provincia de La Rioja, 2023. El mismo aborda **la libertad de expresión** y efectúa agregados al Artículo 13° **LÍMITES DE LA LIBERTAD** y Artículo 32° **LIBERTAD DE PRENSA** respectivamente, y a los que me referiré en detalle.

ANTECEDENTES

El autor referencia con acierto, que en la actualidad el poder no debería limitarse solo al control del Estado; grandes empresas están utilizando su gran influencia económica para difundir mensajes negativos sobre gobiernos que no son de su agrado y a los que pretenden manipular a partir de prácticas sin ética en perjuicio del derecho de las personas a la obtención de información de libre circulación, principalmente veraz. Estas compañías no tienen restricciones, usan información falsa, plantean situaciones ficticias y manipulan las redes sociales en uso abusivo de los datos personales de usuarias/os de internet en general y App en particular para perfilar personalidades e intereses y manipular la libertad de pensamiento, opinión y expresión. Es claro que estas empresas ejercen de manera abusiva su derecho a la libertad de prensa y expresión, no solo de vez en cuando, sino de forma sistemática y organizada en miras a intereses generalmente económicos y por ende políticos, con impacto directo en los derechos humanos de las personas y el Estado de Derecho y sus instituciones democráticas, consagrados constitucionalmente en nuestro país. Por eso, en tiempos de transformación digital, no bastan la educación, el debate público, o el intento de exposición de las falsedades difundidas, por cuanto la velocidad de esas difusiones trascienden velozmente las barreras del tiempo y territorio introduciendo a las personas en la incertidumbre de una nueva realidad multidimensional, en las que la regla son la atemporalidad y la extraterritorialidad. La problemática demanda el abordaje por parte del Estado de Derecho, garante de los derechos humanos de las personas, en debate crucial y urgente sobre el daño irreversible de estas prácticas habituales a los derechos políticos de la ciudadanía, la democracia misma y por ende a sus propios derechos humanos.

OBJETO DEL PROYECTO

- El autor dirige su proyecto a incorporar un nuevo bien jurídico a proteger, que podría definirse como “*libertad de conciencia colectiva*”, darle rango constitucional, y hacer operativo el precepto actualmente plasmado en nuestra constitución en su Art. 13 “*la provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad*”; y en el Art. 32 relativo a la “*libertad de prensa*”.

constitución en su Art. 13 “*la provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad*”; y en el Art. 32 relativo a la “*libertad de prensa*”.

CONTENIDOS

Propuestas de modificación: lo subrayado marca lo que el autor considera podría agregarse al actual texto de la Constitución Provincial.

PROYECTO DE REFORMA ARTÍCULO 13°

“**ARTÍCULO 13°.- LÍMITES DE LA LIBERTAD.** La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad, sin perjuicio del derecho individual o colectivo de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinario, sometido únicamente a las prescripciones de la ley *de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Provincial.*”

La provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales y sociales reconocidas por esta Constitución o atentatorias del sistema democrático republicano en que esta se inspira.”

DOSSIER DEL PROYECTO

El autor procura con el agregado “*de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Provincial*” reforzar lo que en apariencia no se encontraría expresamente fijado en nuestra constitución actual. Sin embargo es de destacar que la Constitución Argentina consagra la libertad como un valor fundamental en diversos aspectos. La noción de libertad está presente en varios artículos de la Constitución Nacional, siendo uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico argentino. Así, se encuentra reflejada en diferentes derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución argentina, entre ellos:

1. **Libertad de Expresión:** Garantiza la libertad de expresar y difundir pensamientos **sin censura previa**. Está protegida por el artículo 14°, que establece la inviolabilidad de la libertad de expresión y prensa, y el artículo 32°, que asegura el derecho a publicar escritos **sin necesidad de previa censura**.
2. **Libertad de Culto:** Garantiza la libertad de profesar libremente cualquier culto religioso. El artículo 14° establece que los habitantes de la Nación tienen derecho a profesar libremente su culto.
3. **Libertad de Trabajo:** Garantiza la libertad para trabajar en una profesión, oficio o industria lícita. El artículo 14° bis consagra este derecho, asegurando que el trabajo digno es un derecho y que el Estado debe asegurar condiciones equitativas y satisfactorias.
4. **Libertad Personal:** Garantiza la libertad de locomoción y la prohibición de arresto arbitrario. Los artículos 14° y 18° protegen la libertad personal, estableciendo la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y prohibiendo detenciones arbitrarias.

De lo expuesto se desprende que la libertad, en el contexto de la Constitución Nacional, abarca una gama de derechos y garantías individuales que buscan asegurar el ejercicio

y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. No queda dudas de esta manera, que los tratados Internacionales determinan expresamente que la libertad de prensa y expresión no pueden negarse, limitarse, ni comprometerse; pero sí regularse, máxime cuando en la era de la transformación digital tanto la información como su opuesta desinformación, circulan libremente por múltiples medios ligados a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), incluso de manera anónima. Atento a esto, considero más allá de que exista redundancia, es posible efectuar el agregado con el objeto de fortalecer el concepto del derecho a la libertad de prensa y de expresión, impidiendo cualquier tipo de obstaculización a partir de la censura previa. Siempre y cuando se refuerce de igual manera el mandamiento constitucional que no dejes dudas respecto a que **“quedan exceptuados del análisis y tratamiento para la censura previa, aquellos contenidos que involucren o puedan perjudicar la indemnidad de niñas, niños y adolescentes”**; por cuanto una noticia o publicación que atente contra su integridad será de por sí lesiva y es necesario ponderar el derecho de las infancias a un desarrollo integral libre de perjuicios de toda índole, frente al derecho de otros que no se verán irreversiblemente perjudicados por “no expresarse” como en el caso de los más vulnerables. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 16°, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques. Por lo que de detectarse contenidos capaces de lesionar sus derechos entiendo debe quedar previamente aclarado que la censura previa es procedente. La importancia de reforzar el precepto, entiendo deviene fuertemente como consecuencia de graves acontecimientos acaecidos en nuestra provincia, en los que de manera inaceptable profesionales letrados, medios de comunicación y público en general expusieron a niñas y niños; a una en particular revelando e indagando en detalles de una causa judicial por abuso, que tomó trascendencia nacional y aún internacional, generando sin duda alguna daños irreversibles y permanentes ante la exposición dolorosamente desmedida, de una niña que verá su vida en redes y plataformas digitales, re-victimizándole de manera indefinida por siempre.

Cuarto párrafo

El autor incorpora el párrafo: **“El ejercicio de este derecho solo estará sujeto a responsabilidades ulteriores en miras de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad [nacional], el orden público o la salud o la moral públicas.”**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17°, establece las mismas disposiciones que el artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19°, al hablar de la libertad de expresión señala que **el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley, y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.**

Podría ser procedente el agregado, antes que repetitivo, sin embargo habría que sustituir la alocución **“o la protección de la seguridad nacional”** por **“la protección y**

seguridad ciudadana”, claramente porque nos encontramos en el ámbito de reforma de la Constitución Provincial, no Nacional. Asumo que en este caso solo se trató de un error involuntario del autor al momento de la sugerencia.

Quinto párrafo

- Finalmente el autor propone incorporar: “Se considerarán abuso a la libertad de expresión **las prácticas oligopólicas o corporativas y todas aquellas que de alguna manera socaven la libre formación del pensamiento cívico en tanto fundamento de la libre voluntad del pueblo,** como también los hechos constitutivos de delitos comunes juzgados por la justicia ordinaria, la que deberá tratar con preferencia los juicios que versen sobre la transgresión de este artículo.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no tiene una comunicación específica que mencione directamente las prácticas oligopólicas o corporativas en relación con la libertad de expresión. Sin embargo, la CIDH, a través de informes, audiencias y comunicados, ha abordado temas relacionados con la libertad de expresión y la concentración de medios de comunicación, destacando la importancia de proteger este derecho y garantizar la diversidad de opiniones en el ámbito mediático. El principio de pluralismo y diversidad en la comunicación es fundamental para la CIDH por lo que ha enfatizado la necesidad de evitar la concentración excesiva de los medios de comunicación, ya que esta concentración puede limitar la diversidad de voces y opiniones en la esfera pública, afectando así la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos. Así, en varios informes y resoluciones ha instado a los Estados miembros a adoptar medidas para garantizar un entorno mediático plural y diverso, promoviendo la competencia en el mercado de medios y evitando situaciones que puedan llevar a la concentración excesiva de los mismos.

Tras lo expuesto considero de suma relevancia debatir la incorporación de **las prácticas oligárquicas o corporativas [...] que socaven la libre formación del pensamiento cívico en tanto fundamento de la libre voluntad del pueblo.** No obstante, la alocución “**y todas aquellas**” ante su indeterminación, puede dar lugar a un expansionismo del objeto de la limitación, -que además de no decir nada- no solo daría lugar a discusiones tal vez estériles y a sostenerse indefinidamente en el tiempo, sin lograr respuesta alguna al problema planteado; sino todo lo contrario dejar abierta la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma sugerida.

Atento lo expuesto, entiendo más acertado delegar en una **norma regulatoria “aquellas”** prácticas, **introduciendo un mecanismo de actualización ágil** que permita establecer límites claros a cuestiones claves, como por el ejemplo el uso abusivo de tecnologías de Inteligencia Artificial (IA) y sus algoritmos en general, siempre y cuando no se contemple este supuesto con la debida autonomía -lo que advierto a mi criterio- es lo procedente ante el impacto profundo de estas tecnologías en todos los ámbitos. Es de destacar que tanto éstas y otras tecnologías emergentes (por dar un ejemplo, la computación cuántica), ya están generando graves perjuicios en relación al uso abusivo de la libertad de prensa y expresión; lo que claramente no retrocederá sino todo lo contrario se incrementará, sin regulación en principio mínima adecuada.

Señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y miembros de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de La Rioja 2023, a disposición para lo que se

estime profundizar respecto al presente, es lo que tengo por informar en carácter de Asesora Especializada en relación al Proyecto de Ley remitido.



SILVINA SANTANGELO CARRIZO
ABOGADA
I.P. L.R. 3344 M.P.F.T. 563 Fº 138